



Resolución Directoral N° 2191-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

Lima, 22 de diciembre de 2020

Expediente N°
063-2019-PTT

VISTO: Con Oficio N° 400-2019-JUS/TTAIP la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite el expediente 595-2019-JUS/TTAIP que contiene el recurso de apelación presentado por el señor [REDACTED] contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD, a fin de tramitarlo como un procedimiento trilateral de tutela en ejercicio del derecho de acceso de datos personales.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Mediante escrito de fecha 23 de julio de 2019, el señor [REDACTED] (en adelante el **administrado**), invocando la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), solicitó al Seguro Social de Salud - ESSALUD (en adelante la **entidad**) la copia de la Hoja de Liquidación de devengados conforme lo dispone el numeral 4 de la Resolución de Gerencia Central N° 631-GCGPE-ESSALUD-2019 correspondiente a su pensión de cesantía.
2. En ese contexto, la entidad emitió la Carta N° 4773-GCGP-ESSALUD-2019 señalando remitir lo solicitado; sin embargo, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la entidad con fecha 12 de agosto de 2019 señalando que no se estaría brindando la información solicitada, dicho recurso fue elevado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal).
3. El Tribunal mediante Resolución N° 010201982019 de fecha 26 de agosto de 2019 resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la entidad, en razón a que se

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 2191-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

aprecia que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

II. Admisión de la reclamación.

4. Con Oficios N° 2984-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y 599-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del administrado y la entidad el Proveído N° 1, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la entidad presente su contestación¹ respecto al derecho de acceso.

III. Contestación a la reclamación.

5. Con Hoja de Trámite N° 79545 presentada el 02 de diciembre de 2020, la entidad presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:
 - Se atendió el pedido del administrado mediante la carta N° 4773-GCGP-ESSALUD-2019 del 05 de agosto de 2019, emitida por la Gerencia Central de Gestión de las Personas, en la cual se informó que se efectuó la liquidación de devengados sobre la base de la Resolución de Gerencia Central N° 631-GCGP-ESSALUD-2019 del 06 de mayo de 2019 y la Resolución de Gerencia Central N° 1195-GCGP-ESSALUD-2019 del 01 de agosto de 2019 mediante la cual se dispuso rectificar el numeral 2) de la Resolución de Gerencia Central N° 631-GCGP-ESSALUD-2019 en los términos siguientes: DICE: a partir de la fecha, DEBE DECIR: a partir del 01 de octubre de 2003.
 - En la referida carta se le indicó al administrado que la liquidación de los devengados asciende a la suma de S/. 250,978.51, el cual fue determinado tomando en cuenta el Anexo 01 de la Resolución de Gerencia Central N° 631-GCGP-ESSALUD-2019, lo que permite la verificación de dicho monto total por parte del administrado.
 - La determinación del monto total de devengados supone información en materia laboral que existe en su institución sobre el administrado, cuya copia de Liquidación de Devengados efectuada por la Subgerencia de Gestión de Personal tiene como sustento la Resolución de Gerencia Central N° 631-GCGP-ESSALUD-2019, su anexo 01 y su modificatoria, siendo que en la misma se detalla el total de la pensión nivelada, el total

¹ **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga (...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2191-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la pensión abonada y los devengados por cada año y el total de los mismos que le corresponde al administrado.

IV. Competencia.

6. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el expediente N° 595-2019-JUS/TTAIP a la DGTAIPD, quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la DPDP a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74' del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

7. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
8. El artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
9. En virtud del artículo 2, numeral 4, de la LPDP se considera dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
10. De esa manera, la LPDP ha previsto cuáles son los derechos que pueden ser ejercidos por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos personales o el encargado del tratamiento, como son los derechos de acceso, rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición señalados en los artículos 18 y 19 de la LPDP.
11. Por tanto, una entidad pública puede ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento y, en su calidad de tal tiene el deber de implementar los mecanismos para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2191-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

12. En ese contexto, con relación al derecho de acceso, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual ese tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
13. Así, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
14. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
15. Dicho ello, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
16. En el caso concreto, conforme a la solicitud presentada por el administrado, se evidencia que su pedido de información referido a la copia de la Hoja de Liquidación de devengados conforme lo dispone el numeral 4 de la Resolución de Gerencia Central N° 631-GCGPE-ESSALUD-2019 correspondiente a su pensión de cesantía, no está orientada a conocer la forma en que sus datos fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas, ni las condiciones y generalidades del tratamiento.
17. En tal sentido, es importante precisar que no todos los pedidos de acceso a la información pública que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2191-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

de aprobación automática²; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

18. Al respecto, el derecho de petición invocado por los administrados se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
19. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG); así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*. (Subrayado nuestro).
20. Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que **el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades**, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
21. El profesor MORON URBINA (2019)³ al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

² Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

“(…)

33.4 “aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

³ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 2191-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. De la misma manera, MORON URBINA señala que la atención al derecho de petición deberá ser realizada independientemente de si el administrado es o no parte del procedimiento; quiere decir que si en el pedido de información efectuado por los administrados, existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho de petición.
23. En consecuencia, la solicitud de copia de la Hoja de Liquidación de devengados conforme lo dispone el numeral 4 de la Resolución de Gerencia Central N° 631-GCGPE-ESSALUD-2019 correspondiente a su pensión de cesantía, debe ser atendida en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier persona formule pedidos escritos a la autoridad competente; y a su vez implica la obligación de ésta de otorgar una respuesta al peticionante, quedando fuera del ámbito de aplicación de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales incompetente en razón de la materia.

Artículo 2°.- INFORMAR al señor [REDACTED] y el Seguro Social de Salud - ESSALUD, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”